



AUTO No. 006 DEL 2021 (07 DE ENERO)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE POR DESISTIMIENTO TACITO”

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL DEL SUR, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1437 del 2011, Modificada por la Ley 1755 del 2015, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio fechado 27 de Julio del 2016, el señor OSCAR VÁSQUEZ, en su calidad de gerente de proyecto de la empresa GMAS Soluciones Geocientíficas, informó sobre el desarrollo de un estudio de prospección geofísica en el municipio de San Juan del Cesar - La Guajira.

Que Corpoguajira mediante oficio de fecha 2 de Agosto del 2016, informó al señor OSCAR VÁSQUEZ, Gerente de Proyecto de la empresa GMAS SOLUCIONES GEOCIENFICAS, la designación de un funcionario Ing. Johana Acosta Maestre, profesional especializada de la Dirección Territorial del Sur de Corpoguajira, con el fin de coordinar visita de seguimiento a las actividades desarrolladas por ustedes durante el estudio.

Que según informe técnico de funcionario de la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira de fecha 22/07/2019, el cual se transcribe a continuación:

()...

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado N° 20163300322632 del 15 de julio de 2016 la empresa entregó información sobre dicho estudios en la sede principal de esta Corporación.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental remitió información a la Dirección Territorial Sur—sede Fonseca el día 27 de julio de 2016 para sus fines pertinentes.

Que mediante oficio N° 370.459 se dio respuesta parcial a GMAS+ SOLUCIONES GEOCIENFICAS, con el fin de coordinar visita de inspección a las actividades realizadas a dicho proyecto.

OBSERVACIONES

1. GMAS+ SOLUCIONES GEOCIENFICAS S.A.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados anteriormente, es menester citar en este informe que hasta el momento el proyecto ejecutado por GMAS+ no dio respuesta a la solicitud realizada por esta Corporación.

CONCEPTO TÉCNICO

Debido al tiempo transcurrido de esta solicitud, se considera que dicho proyecto ya debió haber culminado.

CONCLUSIONES

Que la empresa GMAS+ SOLUCIONES GEOCIENFICAS presentó ante Corpoguajira información sobre el estudio de prospección geofísica realizado en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.

- a. Que el proyecto no dio respuesta a la solicitud realizada por esta Corporación.

RECOMENDACIONES



- 1) Cerrar el expediente del proyecto GMAS+ SOLUCIONES GEOCIENTIFICAS, ya que debido al tiempo transcurrido ya debió haber finalizado.
- 2) Lo demás que se considere pertinente.

Que según informe técnico antes transcrito, el funcionario comisionado emitió el siguiente concepto técnico: Debido al tiempo transcurrido de esta solicitud, se considera que dicho proyecto ya debió haber culminado, Recomendando cerrar el expediente del proyecto GMAS Soluciones Geocientificas, ya que debido al tiempo transcurrido ya debió haber finalizado.

Que a la fecha 07/01/2021 la empresa GMAS Soluciones Geocientificas no ha dado respuesta al oficio de fecha 2 de Agosto del 2016, por tal hecho esta corporación le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1437 del 2011, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que al tenor establece: PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que por lo anteriormente expuesto la Directora de la Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito y el archivo definitivo del presente proceso de información sobre el desarrollo de un estudio de prospección geofísica en el municipio de San Juan del Cesar La Guajira, de la empresa GMAS Soluciones Geocientíficas, presentado a esta Corporación por el señor OSCAR VASQUEZ, en su calidad de Gerente de Proyecto de la mencionada empresa, mediante oficio de fecha 27/07/2016, con base en lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, y las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO Por la Subdirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor OSCAR VASQUEZ, en su calidad de Gerente de Proyecto de la empresa GMAS Soluciones Geocientíficas, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaria de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición conforme a lo preceptuado en los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca La Guajira a los Siete (07) días del mes de Enero del 2021.


ESTELA MARIA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco
INT-3190/22/07/2019